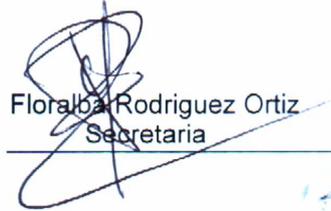


54 ~~53~~

CONSTANCIA: Del 28 de junio al 3 de julio de 2019 corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 19 a 21 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 22 a 44 de este cuaderno).

Días Hábiles: 28 de junio 2, 3 de julio de 2019.

A Despacho para resolver: 18 de marzo de 2019.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018–00722– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 10 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 26 de junio de 2019 (fl. 19 a 21 cuad. único), notificado por estado del 26 de junio de 2019, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que se sirva reponer el auto del 26 de junio de 2019 y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que se cumplió con la carga legal consistente en la elaboración y envío de las respectivas citaciones para notificación personal y la radicación de los oficios emitidos para la materialización de las medidas previas

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Citación para notificación personal y certificación de la empresa y copia de recibos de remisión de los oficio para el perfeccionamiento de medidas (fl 22 a 37 cuad. único).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 26 de junio de 2019 (fl. 22-44 c. único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

C. Caso concreto.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...” Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del

demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 41 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

Advirtiéndose que para el caso la carga procesal fue:

1. adelantar las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma (fl. 14 vto c. único).
2. vencido el termino enunciado en el numeral anterior, debería adelantar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente.

Termino que como quedo señalado en la constancia anterior quedo vencido sin que la parte ejecutante informara al Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.

La parte recurrente se ve afectada con el auto mediante el cual el Juzgado determino terminar el proceso por desistimiento tácito.

Establece, el mandatario recurrente que no es del todo cierto que la parte demandante no haya realizado la carga impuesta por el despacho ya que la radicación de las medidas se hicieron en el tiempo estipulado por el Juzgador, y las notificaciones personales se surtieron el 27 de junio del presente año tiempo, donde el auto no había adquirido firmeza, además, se tiene que el requerimiento para notificaciones se realizó en el auto de mandamiento de pago, aún estaban pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, imponiendo una carga cuando aún no se tenían los bienes para hacer efectiva el pago la obligación, ya que la administración de justicia debe garantizar al demandante el derecho a la tutela judicial efectiva.

Adicional, se tiene que la figura del desistimiento tácito, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, buscando el buen funcionamiento de la administración de justicia los principios de celeridad y eficacia.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y debiéndose contestar Positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante los términos otorgador tanto para el perfeccionamiento de medidas cautelares (fl. 14 vto c. único) como el para la debida notificación al demandado (fl. 13 vto. C. único), se evidencia que las pruebas allegadas al expediente para el perfeccionamiento de medidas se presentaron al Despacho con el recurso formulado, desconociéndose

56 ~~55~~

para el Juzgado los trámites adelantados por la parte ejecutante durante el término de los 30 días concedido para demostrar la materialización de la medida.

Por otro lado tenemos que la parte pese a que efectivamente si impulso la citación personal, la misma fue realizada el día en que se notificó por estado el auto que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y anexada igualmente junto con el recurso de reposición el 3 de julio de 2019 (fl 22-42 cuad. Único).

Se tiene entonces que los hechos antes narrados por el mandatario no fueron de conocimiento del juzgado, ni los trámites de radicación de las medidas cautelares ni el de las citaciones que impulso el 27 de junio de 2019, por lo que el término concedido siguió corriendo sin interrupción alguna. Dicha situación conlleva a que el juzgado mediante providencia del 26 de junio de 2019, decretara la terminación de la actuación y del proceso por desistimiento tácito.

Por último, se indica que respecto a los requerimientos que se efectúan tanto en el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta la medida cautelar se tiene que, este Juzgador, no incurre en vulneración alguna en hacer el requerimiento desde ya para que impulse la notificación a las partes, dado que la misma se encuentra ligada al cumplimiento de la materialización de la medida, que de no hacerse se declarara desistida la actuación, por lo que es posible en esa oportunidad procesal de correr el término de los 30 días hábiles, para que se realicen las citaciones para la notificación que de no hacerse en este caso se procederá con la terminación del proceso por el desistimiento tácito, tal como se procedió en el auto recurrido.

5. Decisión final

Se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro de los términos otorgados, tanto para la materialización de las medidas como de notificar al demandado. Entonces, como el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales, el Juzgado se sostendrá en la decisión proferida el 26 de junio de 2019 (fl. 19 a 21 cuad. único), notificado por estado del 27 de junio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo del recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por último, en cuanto a la notificación por aviso allegada al expediente (fl 45-52 c. único, no se dará trámite hasta tanto no se surta el recurso de apelación que se está concediendo por medio de este auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 19 a 21 cuad. único), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No se da trámite a la notificación por aviso hasta tanto no surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh/Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 JUL 2020
FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA